Informe final del Consejero Auditor [1]

Ryanair/Aer Lingus III

(COMP/M.6663)

(2013/C 216/06)

Antecedentes

(1) El 24 de julio de 2012, la Comisión Europea recibió la notificación de un proyecto de concentración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento [2] de concentraciones, mediante la cual la empresa Ryanair Holdings plc adquiriría, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de la empresa Aer Lingus Group plc, por medio de la oferta pública anunciada el 19 de junio de 2012.

Pliego de cargos

(2) La Comisión incoó un procedimiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones el 29 de agosto de 2012 y adoptó un pliego de cargos el 13 de noviembre de 2012. Aproximadamente un mes antes de la emisión del pliego de cargos, el 17 de octubre de 2012, Ryanair presentó un conjunto de compromisos formales de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, que la Comisión decidió no someter a pruebas de mercado.

(3) Aer Lingus, el objetivo de la oferta pública y, por tanto, la otra parte interesada a efectos del artículo 11, letra b), del Reglamento de aplicación [3], recibió el 21 de noviembre de 2012 una versión no confidencial del pliego de cargos. Expresó de inmediato sus inquietudes en relación con la formulación de toda la sección referente a los compromisos de Ryanair y la evaluación de los mismos por la Comisión. Aer Lingus pidió que se le facilitara una copia de la sección después de que la DG Competencia se la hubiera rehusado. Tras haber revisado la solicitud motivada, pedí a la DG Competencia que proporcionase a Aer Lingus una versión no confidencial de la sección del pliego de cargos relativa a los compromisos de Ryanair, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de aplicación. La DG Competencia pidió entonces a Ryanair que le proporcionase una versión con menos omisiones de la sección relativa a los compromisos, que se transmitió posteriormente a Aer Lingus.

(4) Ryanair presentó su respuesta al pliego de cargos el 28 de noviembre de 2012 y Air Lingus, sus comentarios el 30 de noviembre de 2012. Ninguna de las dos compañías solicitó una audiencia formal.

(5) El 14 de diciembre de 2012, la Comisión envió a Ryanair una carta de exposición de los hechos, a la que Ryanair respondió el 20 de diciembre de 2012.

Acceso al expediente

(6) A la parte notificante se le concedió repetidamente, a instancias de ella, acceso completo al expediente mediante CD-ROM, desde noviembre de 2012 hasta febrero de 2013, mientras que a Aer Lingus se le concedió acceso, previa petición, siempre que este fuera necesario para la preparación de sus comentarios, también en varias ocasiones a lo largo del proceso.

(7) Además, se organizaron en relación con el caso dos salas de datos sobre elementos cuantitativos, del 21 al 23 y el 27 de noviembre de 2012. Los asesores económicos externos tanto de Ryanair como de Air Lingus tuvieron acceso por separado a los datos, es decir, al análisis de la Comisión sobre la correlación entre las tarifas brutas medias de Ryanair y de Aer Lingus.

Terceros

(8) Tres competidores de las entidades resultantes de la concentración, a saber, International Airlines Group SA, Flybe Group plc y Aer Arann, un aeropuerto, a saber, la Dublin Airport Authority, y el Departamento de Transporte, Turismo y Deporte de Irlanda demostraron «interés suficiente» a efectos del artículo 18, apartado 4, del Reglamento de concentraciones y, en consecuencia, se les dio la oportunidad de ser oídos por escrito en calidad de terceros.

---

[1] De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

[2] Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

[3] Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1).

Compromisos

(9) Con el fin de solucionar los problemas en materia de competencia descritos en el pliego de cargos, Ryanair presentó una serie de compromisos revisados el 7 de diciembre de 2012, el 15 de enero y el 1 de febrero de 2013; todos ellos fueron sometidos a pruebas de mercado. Los resultados de las pruebas de mercado y las razones de la Comisión para rechazar los compromisos ofrecidos se explicaron en cada ocasión en sendas reuniones informativas, la última de las cuales tuvo lugar el 12 de febrero de 2013. Además, se dio a Ryanair acceso sistemático al expediente para que pudiera verificar la información que justificaba la postura de la Comisión.

Derechos relativos al procedimiento del objetivo de la concentración

(10) Aer Lingus, la compañía objetivo de la oferta hostil de adquisición, se quejó por el papel limitado que había podido desempeñar en una investigación que era central para su independencia. La compañía considera que ha estado muy lejos de disfrutar de igualdad de armas. Por ejemplo, no participó en el proceso previo a la notificación, recibió normalmente documentos con demasiadas omisiones presentados por la parte notificante, no se le ofrecieron algunos documentos fundamentales al comienzo de la segunda fase, no obtuvo más que un acceso limitado al expediente y quedó excluida del diálogo con la Comisión sobre las medidas correctivas.

(11) Es cierto que las empresas objetivo no disfrutan de la misma posición en el procedimiento que las empresas adquirientes. Como Aer Lingus reconoce, los Reglamentos aplicables asignan solo un papel limitado a las otras partes interesadas. Por consiguiente, no puedo declarar que Aer Lingus no haya podido ejercer de manera efectiva en el presente procedimiento los derechos que le confieren los reglamentos y las mejores prácticas aplicables. En el único caso en que me remitió una decisión de procedimiento que le era adversa para que la examinara, pude decidir a favor de Aer Lingus (véase el punto 3).

Proyecto de Decisión de la Comisión

(12) En mi opinión, el proyecto de Decisión solo se refiere a los cargos en relación con los cuales se ha brindado a las partes la posibilidad de expresar sus puntos de vista. En razón del carácter muy sensible de algunos datos proporcionados por la otra parte interesada y por un tercero, la Comisión solicitó y obtuvo un poder de la parte notificante que permitía a sus asesores externos: i) recibir en su nombre la Decisión de la Comisión, a título únicamente consultivo, y ii) proporcionar a Ryanair una copia de ella, en la que se habrían introducido algunas omisiones para excluir la información confidencial. Ambos proveedores conocen esta divulgación limitada y ambos han dado su consentimiento por escrito.

Conclusiones

(13) En general, concluyo que todos los participantes en el procedimiento han podido ejercer de manera efectiva sus derechos de procedimiento en este asunto.

Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

Michael ALBERS